

Informes que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al Consejo General de conformidad con lo señalado en el artículo 6, párrafo 3, inciso b), del entonces Reglamento¹ para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas (en adelante Reglamento) respecto de las solicitudes de atracción presentadas por los ciudadanos:

- a) Hipólito Arriaga Pote, quien se ostentó como Gobernador Nacional Indígena.
- b) Fernando Enrique Govea Herrerías, Jaime Esteva Fischer, Ernesto Ortega Valadez, Luis Miranda Neri, Raúl Ortega Peña, Manuel Palacios Sierra, Jorge Martínez Stack, María del Carmen Beatriz Martínez Muñoz de Cote, Jacqueline Torres Galeana, Ana Karen Neri Félix, Vianey López A, Carlos R Cáceres González, Saraí Azucena Zúñiga Rodríguez, Francisco Huerta García, María de Jesús Barrón López, Rosa Ma. Ortiz J, Uriel Orozco Hernández, Jorge Miguel Sánchez Lara, Abel Rodríguez, Monserrat de la Rosa Torres, quienes se ostentaron como integrantes de diversos comités ciudadanos y organizaciones civiles de la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México.

a) En relación con la petición de atracción formulada por Hipólito Arriaga Pote, quien se ostentó como Gobernador Nacional Indígena y por el cual solicitó de este Instituto ejerciera facultad de atracción a fin de emitir reglamentos de observancia general, aplicables a la implementación de medidas urgentes, concretas y específicas necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, al respecto se informa lo siguiente:

El veinte de julio de dos mil dieciséis, Hipólito Arriaga Pote, quien se ostentó como Gobernador Nacional Indígena, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría Ejecutiva, solicitó al Consejo General de este Instituto se ejerciera facultad de atracción, en los términos siguientes:

“...comparezco a Usted nuevamente, para DEMANDAR, en lo que constitucional y legalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cumplimiento de las disposiciones -previstas por las fracciones III y VII, del Apartado A, y párrafo segundo del apartado B del artículo 2, de la Constitución-Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las providencias contenidas en los artículos 116, fracción IV, inciso e), y 133 de la propia

¹ Ordenamiento aplicable a los procedimientos que se informan, ya que fueron resueltos los días 11 y 12 de agosto de 2016.

Constitución, a efecto de que ese Instituto diseñe, formule y realicen las políticas Institucionales necesarias y desarrollen acciones pertinentes y oportunas, para asegurar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales que son inherentes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y que están expresamente reconocidos en los preceptos Constitucionales que se han citado; impidiendo, de inmediato, que se continúe con la violación de nuestros derechos político-electorales individuales y colectivos.

(...)

De conformidad con los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que se han reseñado; de conformidad con las disposiciones del artículo 45, párrafo 1, incisos c) y p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, en ejercicio de los derechos consagrados para los Pueblos y Comunidades Indígenas en los artículos en los artículos 1; 2; 8; 39; 40; 116, fracción IV, inciso e); y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, tengo a bien Demandar del Instituto, Nacional Electoral, lo siguiente:

En lo general

Segunda. Para el caso de aquellas medidas que se deban tomar y que estén en el ámbito de competencia de los organismos públicos locales electorales del país, con el propósito de homogenizar y armonizar los criterios que han de regular las decisiones que al efecto deban tomarse, la facultad de atracción para emitir lineamientos de observancia general, aplicables en la implementación de las medidas urgentes, concretas y específicas, aun las de carácter especial, necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En específico

Quinta. Ejercer la facultad de atracción para emitir un Reglamento en el que se precisen, las acciones que deberán desarrollar los organismos públicos locales electorales, para que en los acuerdos de declaratoria de validez de las elecciones de ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional se precise el nombre del Regidor (representante) de los Pueblos y Comunidad Indígenas ante cada Ayuntamiento.

Sexta. Ejercer la facultad de atracción para emitir un Reglamento en el que se precisen las acciones que deberán desarrollar los organismos públicos locales electorales para que en los acuerdos de declaratoria de validez de las elecciones para que en los acuerdos de declaratoria de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, se precise el nombre del Diputado o representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas que se integrará en cada uno de los congresos locales teniendo la calidad de diputado.

De la transcripción realizada se observa que Hipólito Arriaga Pote, solicitó de este Instituto Nacional ejerciera facultad de atracción a fin de emitir reglamentos en los que se establecieran acciones a desarrollar por los OPL para que en la asignación por representación proporcional se le designaran un regidor y diputado local a los pueblos y comunidades indígenas con esa calidad, así como el establecimiento de mecanismos para que en los acuerdos de declaratoria de validez y asignación de senadores y diputados de representación proporcional, se precisara el nombre de los senadores y diputados federales representantes de los pueblos y comunidades indígenas en calidad de senadores y diputados, para con ello superar las omisiones

legislativas del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales haciendo efectivo el goce de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

En este contexto, el nueve de agosto de la presente anualidad, esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de radicación identificado como INE/SE/AT-06/2016, por el cual instruyó al Director Jurídico de este Instituto para que realizara, entre otras actividades, el análisis correspondiente a fin de verificar los requisitos legales de la procedencia de dicha solicitud.

Así, el día doce del mismo mes y año, una vez analizado el escrito de referencia, esta autoridad electoral advirtió que la petición presentada por Hipólito Arraiga Pote, quien se ostentó como Gobernador Nacional Indígena, resultaba improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 121, párrafo 7, inciso a), de la Ley General y 12, párrafo 1, fracción I, en relación con el 26, párrafo 2, del Reglamento por lo que consecuentemente esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de desechamiento por notoria improcedencia.

Cabe destacar que, de la simple lectura del escrito de referencia esta autoridad sustanciadora observó que el solicitante además de demandar del Instituto el ejercicio de su atribución especial de atracción para la emisión de reglamentos en los términos antes precisados, demandaba entre otras, la promoción ante los congresos locales y el Congreso de la Unión para la emisión de leyes reglamentarias que desde su visión hicieran posible el ejercicio de sus derechos político-electorales, se hiciera del conocimiento del Consejo General sus pretensiones a fin de integrar una comisión temporal para atender y desahogar cada una de las mismas, se incluyera en dicha Comisión al menos un representante de los pueblos y comunidades indígenas; así como, se incluyera en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica, un apartado específico en el que se promoviera la pluralidad cultural, destacando los derechos de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, se instruyó en el acuerdo de desechamiento a la Dirección Jurídica, emitiera respuesta que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, incisos d) y h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y en su caso, remitiera a quien corresponda, el escrito de mérito para su análisis.

En este contexto, tanto el acuerdo de desechamiento referido como la respuesta en cumplimiento al derecho de petición le fueron notificados el uno de septiembre de 2016.

b) En relación a la solicitud de atracción formulada por Fernando Enrique Govea Herrerías y otros, quienes se ostentaron como integrantes de diversos comités ciudadanos y organizaciones civiles de la Delegación Coyoacán y por la cual solicitaron del órgano máximo de dirección de este Instituto ejerciera facultad de atracción para organizar las elecciones de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como la consulta ciudadana sobre presupuesto Participativo 2017, al respecto se informa que:

El veintidós de julio de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Secretaría Ejecutiva, por Fernando Enrique Govea Herrerías, Jaime Esteva Fischer, Ernesto Ortega Valadez, Luis Miranda Neri, Raúl Ortega Peña, Manuel Palacios Sierra, Jorge Martínez Stack, María del Carmen Beatriz Martínez Muñoz de Cote, Jacqueline Torres Galeana, Ana Karen Neri Félix, Vianey López A, Carlos R Cáceres González, Saraí Azucena Zúñiga Rodríguez, Francisco Huerta García, María de Jesús Barrón López, Rosa Ma. Ortiz J, Uriel Orozco Hernández, Jorge Miguel Sánchez Lara, Abel Rodríguez, Monserrat de la Rosa Torres, quienes se ostentaron como integrantes de diversos comités ciudadanos y organizaciones civiles de la Delegación Coyoacán solicitaron de este Instituto, se ejerciera facultad de atracción, en los términos siguientes:

“

a. El día 4 de septiembre del año en curso se llevará a cabo la jornada electoral para elegir los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017.-

*b. Bajo las actuales condiciones en que se pretende llevar a cabo este proceso, manifestamos nuestro temor fundado por el inminente fraude en estos comicios debido al claro y evidente sometimiento del IEDF a la red de corrupción encabezada por quien es, a pesar de la historia de corrupción que ha dejado a su paso, el actual presidente de la Comisión de Administración y Cuenta Pública de la Asamblea de la CDMX, el inefable Mauricio Toledo Gutiérrez.
(...)*

En resumen, y con base en lo expuesto, de la manera más atenta y respetuosa solicitamos:

PRIMERO: Tenernos por presentados en los términos del presente escrito.

SEGUNDO: Ejercer la facultad de atracción para que sea el INE, y no el IEDF, quien organice las elecciones del próximo 4 de septiembre. El IEDF no es garante de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Es evidente que los consejeros del IEDF están sometidos a las directrices de Nelson Toledo Gutiérrez, quien es una de las cabezas de la red de corrupción que gobierna y opera en la Delegación Coyoacán”.

De la transcripción realizada se observa que Fernando Enrique Govea Herrerías y otros, quienes se ostentaron como integrantes de diversos comités ciudadanos y organizaciones civiles de la Delegación Coyoacán solicitaron se ejerciera la facultad de atracción de la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como la consulta ciudadana sobre presupuesto Participativo 2017, al considerar se violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por presunta corrupción en la Delegación Coyoacán.

Así, el ocho de agosto de la presente anualidad, esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de radicación identificado como INE/SE/AT-07/2016, por el cual instruyó al Director Jurídico de este Instituto para que realizara, entre otras actividades, el análisis correspondiente a fin de verificar los requisitos legales de la procedencia de dicha solicitud.

El día once del mismo mes y año, una vez analizado el escrito de referencia, esta autoridad sustanciadora advirtió que la solicitud presentada por Fernando Enrique Govea Herrerías y otros, quienes se ostentan como integrantes de diversos comités ciudadanos y organizaciones civiles de la Delegación Coyoacán resultaba improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 121, párrafo 7, inciso a), de la Ley General y 12, párrafo 1, fracción I, en relación con el 26, párrafo 2, del Reglamento, por lo que resultó conforme a derecho emitir de acuerdo de desechamiento por notoria improcedencia.

El diecisiete de agosto del año que transcurre, dicha determinación fue notificada en los estrados de este Instituto; lo anterior, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el domicilio indicado por los solicitantes para oír y recibir notificaciones en su escrito de solicitud de atracción resultó no cierto, tal como se desprende de la razón presentada por el notificador que acudió a dicho domicilio para entregar el acuerdo referido.